

VI.- Proyecto de Ignacio L. Vallarta e iniciativa de ley del secretario de Justicia, Ezequiel Montes.

a) Carta del Lic. Ignacio L. Vallarta al ministro de Justicia don Ezequiel Montes, de 15 de agosto de 1881.

b) Proyecto de Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución reformando la de 20 de enero de 1869.

c) Iniciativa que la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública dirige al Senado sobre reforma de la Ley de 20 de enero de 1869, orgánica del artículo 102 de la Constitución Federal, de 4 de octubre de 1881.

## PROYECTO DE IGNACIO L. VALLARTA E INICIATIVA DE LEY DEL SECRETARIO DE JUSTICIA, EZEQUIEL MONTES.\*

a) Carta del Lic. I. L. Vallarta al Ministro de Justicia Don Ezequiel Montes de 15 de agosto de 1881.

b) Proyecto de Ley Orgánica de los Arts. 101 y 102 de la Constitución reformando la de 20 de Enero de 1869.

c) Iniciativa que la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública dirige al Senado sobre reforma de la ley de 20 de Enero de 1869 orgánica del art. 102 de la Constitución Federal, de 4 de octubre de 1881.

México, agosto 15 de 1881.

Señor Ministro Don Ezequiel Montes.

Presente

Muy estimado compañero y amigo:

Junto con éste tengo el gusto de remitirle el "Proyecto de Ley Orgánica de los arts. 101 y 102 de la Constitución". Proyecto cuya formación se sirvió Ud. confiarme haciéndome un favor que agradezco debidamente. Para llenar por completo la promesa que le hice de ocuparme de ese trabajo, no me resta más que manifestarle el plan que en él me propuse realizar.

En lugar de reformar y adicionar la ley vigente, creí que era mejor redactar un proyecto completo que refundiera todos los preceptos que debe contener la ley de amparo a fin de que satisfaga las apremiantes exigencias que en la práctica se presentan. No necesito decir porque Ud. lo sabe bien, que este sistema es preferible al que modifica leyes anteriores que deja en parte vigentes, porque las referencias de una o más leyes siempre originan dudas y producen cuestiones. Procuré copiar literalmente los artículos de la actual que a mi juicio deben conservarse en el proyecto, por la ventaja que esta tiene de que cuando el Congreso discuta este, no tenga necesidad de ocuparse de aquella, puesto que están vigentes. Los artículos de que hablo son los que Ud. verá subrayados en el adjunto proyecto.

Motivar extensamente las adiciones y reformas que él conserva sería una obra larga cuando ellas son muchas, y sobre todo cuando algunas versan sobre puntos constitucionales distintos. Puedo evitar esa tarea sin dejar de hacer conocer el fundamento de mis opiniones, refiriéndome a mi libro "El Ensayo sobre el Amparo y el Habeas Corpus", en forma que las he expuesto con cierta extensión y libro que sólo por ese motivo no se le puede reconocer autoridad alguna que yo el primero reconozco que no tiene. En cada uno de los artículos del proyecto encontrará Ud. la nota que indica su página concordante que trata la cuestión relativa. Consulté como era debido el *Proyecto de Ley de Amparo* aprobado por la Cámara de Diputados, según el dictamen de las comisiones respectivas, de 17 de Noviembre de 1877 y cuidé también por medio de notas, de indicar, cuáles de los artículos de ese proyecto han pasado al que yo formé. Las expresas diferencias no tienen o son de poca importancia o no tienen que yo sepa al menos precedentes en nuestra jurisprudencia. Si Ud. lo cree necesario puedo manifestarle verbalmente los fundamentos que en mi concepto los apoyan.

Si bien yo he propuesto muchas adiciones y reformas a la ley actual, todas las que en mi sentir demandan las necesidades más imperiosas de la práctica, he guardado la reserva y circunspección que de suyo imponen las graves materias que he tenido que reglamentar, no aceptando ideas que no están aún bastante estudiadas. Así por ejemplo, omití en el proyecto definir los trámites especiales del amparo en los casos de prisión sin auto motivado, conforme a las opiniones que sostuve en el capítulo XIII de mi libro de que he hablado, porque siendo más exclusivamente tales opiniones y no habiéndose generalizado temí que en el proyecto se declarara un error en que yo puedo estar. Las adiciones que propongo o son ya puntos definidos en nuestra jurisprudencia constitucional, como las que contienen los artículos 4o., 9o., 45, 80, etc. o están recomendadas por nuestros mejores publicistas, como las relativas a la recusación, sobrescimito, etc., o están exigidas por una innegable, razón de justicia, como las expresadas en los artículos 28 y siguientes, o sirven en fin para satisfacer imperiosas exigencias de la administración de justicia en el importante ramo de amparos, poniendo término a la discrepancia de pareceres que produce la con-

---

\* Ignacio L. Vallarta *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*. Tercera Edición. Ed. Porrúa, México, 1980.

tradición entre las sentencias mismas, como las que se refieren en la suspensión del acto reclamado, la ejecución de las sentencias etc. No necesito decir que al proponer todas estas novedades en el proyecto, he hecho un estudio concienzudo de las cuestiones que provoca no aceptando las soluciones que propongo sino después de detenida meditación.

Las leyes que hemos tenido sobre el juicio de amparo, han creído poder hacer a discreción ciertas interpretaciones constitucionales cuya exactitud y legitimidad ha desconocido después la Corte: el art. 8o. de la actual dá testimonio de esta verdad. Conociéndola yo y sabiendo que sólo el alto Tribunal, como supremo y final intérprete de la Constitución, toca decir la última palabra sobre ciertas materias que he cuidado mucho de querer definir en un proyecto de ley, siempre que la Corte no las haya de antemano resuelto. Este es el motivo por el cual el artículo 31 implícitamente abarca la prohibición que aquel autoriza sin distinción en negocios judiciales en que se violen garantías, y esto explica también porque así se determinan en él cuáles amparos son o no procedentes: las interpretaciones constitucionales que esa determinación importa, pertenecen exclusivamente a la Suprema Corte.

He fijado una atención tanto más especial a la materia de responsabilidades en los juicios de amparo, cuanto que ella no tiene precedentes en nuestra jurisprudencia, supuesto que la ley de las Cortes de España de 24 de Marzo de 1813 es por ejemplo inadecuada a estos juicios. He procurado no sólo definir la responsabilidad de los jueces federales que de ellos conocen, sino la de las autoridades locales y federales que desobedecen y enviarla a la justicia de la Unión, porque fácilmente se concibe que sin la sanción penal que obligue a estas a respetar las resoluciones de aquellos jueces, el amparo no produce cuando menos todos sus saludables efectos, y he procurado llenar este lamentable vacío de la ley que rige. He cubierto también otro, el de proveer al castigo de aquellas autoridades que al violar una garantía cometen además un delito. Graves cuestiones he tenido que resolver para aceptar las soluciones que indica el proyecto en este triple orden de responsabilidades; pero por fortuna están extensamente expuestos con los fundamentos que las apoyan en las citas que contienen los artículos relativos.

Para las responsabilidades *especiales*, que en el juicio de amparo se puedan contraer, he tenido que adoptar un sistema de penalidad adaptado a los fines que aquel recurso pide y si esa penalidad se encuentra severa, es porque he considerado que en muchos casos el abuso de la autoridad en el amparo puede hasta comprometer la paz pública, hasta desquiciar el orden constitucional; se verá sin embargo cómo se abstiene de castigar los errores de opinión tan fáciles de cometerse en materias difíciles y sin precedentes en nuestra jurisprudencia y procura estar en proporción con la gravedad de los delitos que castiga. En cuanto a las responsabilidades *enormes* en que los jueces pueden incurrir en el ejercicio de sus funciones como el cohecho, como la desidia habitual en el despacho etc., creí que nada podía hacer mejor que referirme al Código Penal.

Ningún deseo es más vivo y más sincero en mí que el de ver consolidada entre nosotros la sabia y benéfica institu-

ción del amparo; si alguna vez el abuso que de ella se hizo causó su desprestigio hasta poner en peligro su existencia sólo por no quererla encerrar en los límites que debe tener y que le reconoce la ley fundamental, es la institución más sabia, más liberal, más filosófica que se ha inventado desde que existe la ciencia del Derecho Constitucional, que prohíbe los poderes arbitrarios; ningún trabajo, ningún sacrificio debe ser demasiado penoso para contribuir a que México tenga la gloria, entre los países más cultos, de definir, establecer y consolidar esa institución. Animado de ese deseo por una parte y siéndome muy grato por otra obedecer a las reiteradas indicaciones de Ud., he consagrado a este trabajo cuanto tiempo me han dejado libre mis ocupaciones, y con verdadero placer lo someto a su ilustración, con la seguridad de que corregirá los defectos que en él note y de que empleará su bien merecida influencia en el Gobierno, para que se adopte este proyecto con las modificaciones que deba sufrir, ú otra mejor, para que pronto se reforme la actual ley de Amparo que tantos lamentables vacíos contiene.

Contento pues de haber obsequiado sus deseos, y dispuesto a hacerle cuantas explicaciones Ud. desee tener sobre el proyecto, quedo siempre a sus órdenes como su afmo. amigo, compañero y servidor que lo aprecia y B.S.M.

I. L. Vallarta.  
[Rúbrica]

PROYECTO DE LEY ORGANICA  
DE LOS ARTICULOS 101 Y 102  
DE LA CONSTITUCION, REFORMANDO  
LA DE 20 DE ENERO DE 1869

CAPITULO PRIMERO

NATURALEZA DEL AMPARO  
Y DE LA CONCIENCIA DE LOS JUECES  
QUE CONOCEN DE EL

Art. 1o.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- 1.- Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.
- 2.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- 3.- Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal. (art. 1o. de la ley vigente)

Art. 2o.- Todos los juicios de que habla en el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley. La sentencia será tal, que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. (art. 2o. de la misma.)

Art. 3o.- Es juez de primera instancia, el del Distrito

de la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el recurso de amparo. Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue consumándose en otro, cualquiera de los dos jueces, a prevención, será competente para conocer del amparo. (Los motivos de esta adición están expresados en el "Ensayo sobre el Amparo y el Habeas Corpus" pág. 81.)

Art. 4o.- En los lugares en que no existan jueces de Distrito, los jueces letrados de los Estados y a falta de ellos, los alcaldes o los que en esos lugares administren justicia, podrán recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado en los términos prescritos en esta ley y practicar las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellos inmediatamente al Juez de Distrito respectivo, y poniendo, bajo las órdenes de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. En ningún caso, los jueces locales podrán fallar en definitiva estos negocios. (Art. 37 de la ley de 22 de Mayo de 1834, aplicable a los amparos, según repetidas ejecutorias de la Corte.)

Art. 5o.- La falta de Juez de Distrito, se cubrirá por sus respectivos suplentes en el orden numérico de sus nombramientos, y agotados estos, pasará el negocio al conocimiento del Juez de Distrito más inmediato. (Obra cit. págs. 80 y 214.)

Art. 6o.- El amparo procede también, en su caso, contra los jueces federales, y entonces él se interpondrá ante el juez suplente, si se reclamaren los actos del propietario, o ante éste si la violación se imputare al Magistrdo de Circuito. En ningún caso se admitirá este recurso en los juicios de amparo ni contra los actos de la Suprema Corte ya sea funcionando Tribunal pleno o ya en Salas. (Ens. cit. pág. 74.)

## CAPITULO SEGUNDO DE LA DEMANDA DE AMPARO

Art. 7o.- el individuo que solicite amparo, presentará ante el Juez de Distrito competente, un escrito en que exprese cuál de las tres fracciones del artículo 1o. de esta ley sirve de fundamento a su queja. Si esta se apoyare en la fracción primera, se explicará pormenorizadamente el hecho que la motiva y se designará la garantía individual que se considere violada. Si se fundare en la fracción segunda, se designará la facultad del Estado vulnerada o restringida por la ley o acto de la autoridad federal. Si la queja se fundare en la fracción tercera, se especificará la invasión que la ley o acto de la autoridad de un Estado, hace en la esfera del poder federal. (Art. 4o. de la ley vigente.)

Art. 8o.- En casos urgentes y que no admitan demora la petición del amparo y de la suspensión del acto materia de la queja puede hacerse al juez de Distrito aún por el telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local en virtud de que ella no pueda comenzar a conocer de recurso, según lo determina el art. 4o. de esta Ley. En este caso basta referir sustancialmente el hecho y el fundamento de la demanda, sin perjuicio de que después se formule por escrito y en los términos que exige el art. anterior. (Id. pág. 116)

Art. 9o.- El que interpone el recurso expresará todos los motivos que tenga para reputar anti-constitucional la ley

o acto de que se queja, pidiendo el amparo por todos ellos; y no se admitirá nuevo recurso respecto de un asunto ya fallado ni a pretexto de vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio. (Id. pág. 265) (Semejante al art. 6o. del Proyecto aprobado por la Cámara de Diputados).

Art. 10o.- La demanda de amparo puede entablarse por cualquier habitante de la República por sí mismo o por su representante legítimo. En casos urgentes se debe admitir la presentación de un tercero aun sin poder del interesado, siempre que él ofrezca la caución de gratia et ratio; pero el juez cuidará de que el interesado ratifique el escrito de demanda o se presente poder en forma luego que esté resuelto el punto sobre suspensión del acto reclamado, y los ulteriores procedimientos se seguirán entendiendo o bien con el mismo interesado, o bien con su representante. (Ensayo pág. 106).

Art. 11.- Presentada la demanda, el juez ante todo, decidirá bajo su responsabilidad, si ella es procedente, resolviendo si el acto que es objeto de la queja es materia de amparo, según la Constitución. Si declarase que no lo es, hecha la notificación respectiva al quejoso, elevará el negocio al conocimiento de la Suprema Corte para su revisión. En caso de duda sobre la procedencia o improcedencia del recurso, se abrirá el juicio, y en la sentencia se concederá o negará el amparo, según lo que resulte del mérito de los autos. (Ensayo cit. pág. 146).

## CAPITULO TERCERO

### DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

Art. 12.- El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pida su suspensión, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora de ese acto, que rendirá dentro de 24 horas, correrá traslado sobre ese punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. En casos urgentísimos, aun sin necesidad de esos trámites, el juez puede suspender de plano el acto reclamado, siempre que sea procedente la suspensión según la ley. (Este art. es igual a la frac. 2a. del art. 3o. y al 5o de la ley vigente. Su parte final reforma la frac. 2a. de ese art. 5o.).

Art. 13.- Es de la más estrecha responsabilidad del juez, suspender el acto que es objeto de la queja, cuando la ejecución de este es irreparable, y se consuma de tal manera que no se puedan después restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional. Los perjuicios reparables que se sigan al quejoso con la ejecución del acto, no fundan la suspensión. (Ensayo cit. pág. 163).

Art. 14.- Cuando el amparo se pide por violación de la garantía de la libertad personal del preso detenido o arrestado, no se mandará poner luego en libertad, suspendiendo el acto; pero quedará por el solo hecho de pedir el amparo, a disposición del juez federal respectivo, para el efecto de

sacarlo de la cárcel, cuartel o prisión en que se encuentre, y ponerlo bajo su responsabilidad en el lugar seguro que crea conveniente. Concedido el amparo por sentencia ejecutoriada de la Suprema Corte, el preso quedará en absoluta libertad, y negado, será devuelto a la autoridad cuyo acto se reclamó. (Esta es la regla sancionada por la legislación inglesa en el Habeas Corpus y la que ha hecho tan valioso este recurso. Véase Ensayo págs. 175 y 176).

Art. 15.- Pidiéndose la suspensión contra el pago de impuestos, y de otras exacciones de dinero, el juez tampoco la concederá; pero decretará el depósito de la cantidad de que se trate en efecto, quedará a disposición de dicho juez para devolverla al quejoso, o entregarlo a la autoridad según que se conceda o niegue el amparo en la ejecutoria de la Suprema Corte. (Ensayo pág. 173 y "Votos" Tomo I nota de las págs. 180 y 305).

Art. 16.- En caso de duda sobre si es o no procedente la suspensión, los jueces la decretarán, si concediéndola en todos los casos semejantes, no se siguiere perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero y fuere de difícil reparación física, moral o legal el daño que se causaría al quejoso negándosela. (Semejante a la frac. II del art. 8o. del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados.)

Art. 17.- Mientras no pronuncia su sentencia definitiva, el juez puede revocar el auto de suspensión que hubiere dictado. Puede también pronunciarlo en iguales términos cuando durante el juicio ocurra algún motivo que haga procedente la suspensión en los términos de esta ley.

Art. 18.- Contra el auto en que se conceda o niegue la suspensión cabe el recurso de revisión ante la Suprema Corte pudiendo interponerse por el quejoso, por el tercer opositor, por el promotor fiscal o por la autoridad responsable. La Corte en vista del ocurso respectivo y con el informe justificado del juez, resolverá definitivamente y sin ulterior recurso sobre este punto. Esto no impide que ese Tribunal aún de oficio pueda exigir la responsabilidad en que el juez pueda incurrir sujetándolo al Magistrado de Circuito respectivo según lo determina el art. 42. El ocurso en que se pida la revisión, se elevará a la Corte por conducto del juez, y éste está obligado a remitirla a su destino, con su informe por el inmediato correo. En casos urgentísimos, la petición puede hacerse directamente a la Corte y por telégrafo. (Ensayo citado pág. 335).

Art. 19.- Para llevar a efecto el auto de suspensión, el juez procederá en los términos ordenados en esta ley para la ejecución de las sentencias. (Semejante al art. 7o. de la ley vigente).

#### CAPITULO CUARTO

##### DE LAS EXCUSAS, RECUSACIONES E IMPEDIMENTOS

Art. 20.- En los juicios de amparo no son recusables los jueces de Distrito ni los Magistrados de la Suprema Corte; pero se tendrán por forzosamente impedidos en los casos siguientes:

I.- Si son parientes del quejoso o del tercer opositor en el amparo, en la línea recta, o en segundo grado en la colateral, por consanguinidad o afinidad.

II.- Si tienen interés propio en el negocio.

III.- Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes. (Semejante al art. 4o. del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados).

Art. 21.- Ninguna excusa es admisible, que no esté fundada en alguna de las causas anteriores. (id. id.).

Art. 22.- Propuesta la excusa por el juez, con su informe justificado, o alegado el impedimento por el quejoso o el tercer interesado, se pasará el expediente al juez que debe calificar la causa alegada. El Promotor Fiscal, sólo puede pedir la inhibición de un juez por alguno de los motivos que expresa el art. 20 en los negocios en que se interese directamente la causa pública. La autoridad responsable, nunca tiene ese derecho. (Ensayo pág. 215).

Art. 23.- El juez a quien debe pasarse el expediente, recibirá las pruebas que las partes le presenten dentro de un término que no exceda de tres días, y sin más trámite, declarará impedido o expedito al juez de que se trate. De este auto no se concede recurso alguno, y sólo puede exigirse la responsabilidad ante la Suprema Corte.

Art. 24.- De las excusas e impedimentos de los Jueces de Distrito conocerá el Tribunal del Circuito respectivo. De la de los Magistrados de la Suprema Corte conocerá el Tribunal en acuerdo pleno, no pudiéndose nunca alegar en impedimento contra dos o más Magistrados simultáneamente. (Ensayo citado pág. 214).

Art. 25.- Admitido el impedimento de los jueces, el negocio pasará al conocimiento del suplente respectivo y agotados éstos, al del Juez de Distrito más inmediato. (Loc. cit.).

Art. 26.- Ni la excusa ni el impedimento inhabilitan a los jueces para dictar las providencias urgentísimas sobre suspensión del acto reclamado que no admitan demora.

#### CAPITULO QUINTO

##### SUSTANCIACION DEL RECURSO

Art. 27.- Resuelto el punto sobre suspensión del acto reclamado o desde antes si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificación por el término de tres días a la autoridad que inmediatamente ejecutare o tratara de ejecutar el acto reclamado, sobre el ocurso del actor, que se le pasará en copia. Esa autoridad no es parte en estos recursos; pero se le recibirán las pruebas y alegatos que dentro de los términos respectivos quiera presentar para justificar sus procedimientos. Aquel término lo ampliará por un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta, cuando la autoridad y el juez no residan en el mismo lugar. (La primera parte del artículo es igual al noveno de la Ley vigente: la adición está motivada en el Ensayo pág. 161).

Art. 28.- Si el amparo solicitado perjudicase a algún tercer interesado en que no se conceda y de éste hubiere constancia en autos, rendido el informe de la autoridad o

expirado su término, se correrá traslado por tres días a ese tercer opositor, quien será considerado como parte en el juicio, pudiendo ejercer los mismos derechos que el quejoso. (Ensayo pág. 162).

Art. 29.- Ese traslado se entenderá con la parte o su representante legítimo. Si no se encontrare en el lugar del juicio, se citará a aquella por medio de exhorto, señalándole para que comparezca, un término de 8 días y uno más por cada diez leguas de camino. Si se ignora su residencia se le citará por medio del periódico oficial del Estado con plazo de un mes contado desde la publicación. Expirados esos términos el juicio puede continuar a instancia de cualquiera de las partes. (Semejante al artículo 20 del proyecto de la Cámara de Diputados).

Art. 30.- En cualquier tiempo en que el tercer opositor se presente, se admitirá su oposición; pero tomará el juicio en el estado en que lo encuentre sin volverse a comenzar las actuaciones. Lo mismo se hará cuando por no constar en autos que existiera ese tercer perjudicado, haya dejado de citarse.

Art. 31.- Evacuado el traslado de que habla el art. 28, o recibido el informe de la autoridad, si en el juicio no apareciere un tercer opositor se pasarán los autos por tres días al promotor fiscal para que pida lo que corresponda conforme a derecho. Este empleado será siempre parte en estos recursos. (Esta disposición es la misma que contiene la parte final del art. 9o de la Ley vigente).

Art. 32.- Cubiertos los anteriores trámites, si el juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, o lo pidiere alguna de las partes (esta adición a los arts. 10 y 11 de esta Ley está motivada en el Ensayo pág. 250), se abrirá el negocio a prueba por un término común que no exceda de ocho días. Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto de la residencia del Juez de Distrito se concederá un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

Art. 33.- En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas para demostrar la inconstitucionalidad del acto objeto del recurso. Toda autoridad o funcionario tiene obligación de proporcionar con la oportunidad necesaria a las partes en el juicio copias certificadas de las constancias que señalen, para presentarlas como pruebas en estos juicios. En el caso de que se redarguyan de falsas esas copias, el Juez mandará hacer su confronta en términos legales. (Igual al art. 12 de la ley vigente y la adición está fundada en el Ensayo pág. 251.).

Art. 34.- Las pruebas no se recibirán en secreto: en consecuencia las partes tendrán derecho para conocer desde luego los escritos y asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones haciéndoles las preguntas que estimen conducentes y oponiéndoles las tachas que procedan conforme a las leyes, sin que para probarlas se conceda nuevo término. Ninguna parte puede presentar más de cinco testigos sobre el mismo hecho (Art. 12 citado y ensayo pág. 253).

Art. 35.- Concluido el término de prueba se citará a las partes a instancia de cualquiera de ellas y se dejarán los autos por seis días comunes en la Secretaría del juzgado a fin de que tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos

escritos que entregarán al Juzgado dentro de dicho término. (Art. 13 de la ley).

Art. 36.- Trascurrido éste, y sin más trámite, el juez dentro de ocho días pronunciará su sentencia definitiva sólo concediendo o negando el amparo y sin resolver cuestiones sobre daños o perjuicios, ni aún sobre costas y notificará a las partes y sin nueva citación, remitirá los autos a la Suprema Corte para los efectos de esta ley. Las sentencias de los jueces nunca causan ejecutoria y no pueden ejecutarse antes de la revisión de la Corte, ni aun cuando haya conformidad entre las partes. (Art. cit. Ensayo pág. 287).

Art. 37.- Las sentencias pronunciadas por los jueces, serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida inteligencia se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores.

## CAPITULO SEXTO

### DEL SOBRESEIMIENTO

Art. 38.- No se pronunciará sentencia definitiva por el juez, sino que se sobreseerá en cualquier estado del juicio, en los casos siguientes:

I.- Cuando el actor se desista de su queja.

II.- Cuando muere durante el juicio, si la garantía violada afecta sólo a su persona; si trasciende a sus bienes el representante de su testamentaria o intestado puede proseguir el juicio.

III.- Cuando la misma autoridad revoca el acto que es materia del recurso y se restituyan con ello las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

IV.- Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

V.- Cuando la misma autoridad revoca el acto que es materia del recurso y se restituyan con ellos las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

VI.- Cuando ha sido consentido el acto y él no versa sobre materia criminal.

Si al tiempo de su ejecución se protestó contra él o se manifestó inconformidad no habrá lugar a sobreseer si el caso no se encuentra comprendido en alguna de las fracciones anteriores, siempre que el amparo se haya pedido dentro de los seis meses después de la violación. (Ensayo págs. 216 a 226).

Art. 39.- El sobreseimiento no prejuzga a la responsabilidad civil o criminal en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora y quedan expeditos los derechos de los interesados para hacerla efectiva ante los jueces competentes. (Id. pág. 305 a 309).

Art. 40.- El auto de sobreseimiento se notificará a las partes y sin otro trámite se remitirán los autos a la Suprema Corte para su revisión. Cuando al hacerla, ésta crea que el acto de que se trata importa un delito de los que se pueden perseguir de oficio, obrará como lo ordena el art. 43 de esta ley.

CAPITULO SEPTIMO

DE LA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE

Art. 41.- Recibidos los autos por la Suprema Corte, sin nueva sustancia ni citación, examinará el negocio en acuerdo pleno y en la primera audiencia útil pronunciará su sentencia dentro de quince días contados desde el de la vista, revocando, confirmando, o modificando la del Juez de Distrito. Podrá sin embargo el Tribunal para mejor proveer o para suplir las irregularidades que encuentre en el procedimiento, mandar practicar las diligencias que estime necesarias: podrá también admitir alegatos que en tiempo útil le presenten las partes. (Semejante al art. 15 de la ley vigente. Sus adiciones están tomadas de la actual práctica de la Corte). Iguales procedimientos se seguirán para revisar los autos en que se declare improcedente el recurso o en que se sobresea en los casos de esta ley.

Art. 42.- La Suprema Corte extenderá su revisión a todos los procedimientos del interior y especialmente al auto en que haya concedido o negado la suspensión del acto, cuando antes no se haya hecho petición de alguna de las partes en los términos ordenados en el art. 18. Cuando apareciere que el juez no se ha sujetado en sus resoluciones a esta ley, sin prejuzgar la responsabilidad en que pueda haber incurrido, la Corte en su misma sentencia dispondrá que el Tribunal de Circuito correspondiente forme causa al Juez de Distrito para que sea juzgado conforme a las leyes. (Semejante a la parte segunda del art. 15 citado).

Art. 43.- Siempre que al revisar las sentencias de amparo aparezca de autos que la violación de garantía de que se trata está castigada por la ley penal como delito que pueda perseguirse de oficio, consignará la Corte a la autoridad responsable al Juez Federal o local que deba juzgar de ese delito para que proceda conforme a las leyes. (Ensayo pág. 417).

Art. 44.- Las sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas exponiendo las razones que considere bastante el Tribunal para fundar la interpretación que hace de los textos de la Constitución y resolviendo por la aplicación de éstos las cuestiones constitucionales que se traten en el juicio. Cuando esas sentencias no se voten por unanimidad, la minoría manifestará también por escrito los motivos de su disensión. (Id. págs. 317 a 322).

Art. 45.- La Corte en sus sentencias puede suplir el error o la ignorancia de las partes, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque ella no se haya mencionado en la demanda. (Id. pág. 264).

Art. 46.- Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos, por falta de motivo para pedirlo, tanto los jueces como la Suprema Corte en su caso condenarán al quejoso a una multa que no baje de diez pesos ni exceda de quinientos pesos. Sólo la insolvencia puede eximir de esta pena. (Igual al art. 16 de la Ley vigente y su reforma está motivada en el Ensayo, pág. 150).

Art. 47.- Contra las sentencias y resoluciones de la Corte en los juicios de amparo no cabe recurso alguno, y no pueden modificarse ni cambiarse por la misma Corte, des-

pués que las haya pronunciado. A ningún Tribunal es lícito abrir juicio alguno en que se controvierta la verdad legal definida en las ejecutorias de amparo. (Semejante al art. 17 y su adición está motivada en el Ensayo págs. 287, 329 y 296).

Art. 48.- El efecto de una sentencia que concede amparo, es que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución. (Art. 23 de la ley vigente).

Art. 49.- Las sentencias de amparo sólo favorecen a los que han litigado. En consecuencia no pueden alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivaren. (Igual al art. 26 de la ley vigente).

Art. 50.- Las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el art. 44, se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial Federal. Los Tribunales para fijar el Derecho Público, tendrán como regla suprema de conducta, la Constitución Federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las Naciones Extranjeras. (Semejante al art. 28 de la misma. Sus adiciones están fundadas en el Ensayo pág. 321).

CAPITULO OCTAVO

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

Art. 51.- Pronunciada la ejecutoria por la Suprema Corte, se devolverán los autos al Juez de Distrito con testimonio de ella, para que cuide de su ejecución. (Semejante al art. 18).

Art. 52.- El Juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia a las partes y a la autoridad encargada inmediatamente en ejecutar el acto que se hubiere reclamado y si dentro de 24 horas esta autoridad no procede como es debido, en vista de la sentencia, ocurrirá a su superior inmediato requiriéndolo en nombre de la Unión para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma. (Art. 19 de la ley).

Art. 53.- Cuando a pesar de ese requerimiento no se obedeciere la ejecutoria y dentro de seis días no estuviere cumplida, si el caso lo permite, o en vía de ejecución, en la hipótesis contraria el Juez pedirá el auxilio de la fuerza pública si con ella se puede vencer la resistencia que se oponga y llevar a debido efecto la ejecutoria. El Poder Ejecutivo Federal por sí y por medio de los jefes militares cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del art. 85 de la Constitución, y estos jefes darán auxilio a la Justicia en los términos que lo disponen las ordenanzas del ejército y las leyes bajo las penas que éstas señalan. (Semejante al art. 20 y sus reformas están fundadas en el Ensayo págs. 336 a 339).

Art. 54.- En todo caso de resistencia a la Justicia Federal, sea que pueda o no vencerse con el auxilio de la fuerza pública, el Juez de Distrito procederá desde luego y sin esperar que el acto reclamado se consume de un modo irremediable a encausar a la autoridad desobediente y a su inmediato superior si este ha sido requerido conforme al art.

52 y si además tiene facultades para obligar a su inferior a que obedezca luego la ejecutoria. Si el juez federal no tuviere jurisdicción sobre esas autoridades por gozar de la Unión y de los Estados, dará cuenta al Congreso Federal o a la Legislatura respectiva para que obren conforme a las leyes. Suspensa la autoridad responsable del ejercicio de sus funciones en virtud de su enjuiciamiento volverán a entenderse con quien deba sustituirla, las diligencias de ejecución de la sentencia. (Tomado de los art. 21 y 22 de la ley vigente y sus reformas están motivadas en el Ensayo págs. 375 y 376)

Art. 55.- Si las partes o la autoridad ejecutora creyeren que el Juez de Distrito por exceso o por defecto no cumple con la ejecutoria de la Corte, podrán ocurrir en queja ante ese Tribunal pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que este rinda, la Corte confirmará o revocará la providencia de que se trate cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria. El ocurso de los interesados y el informe del juez se remitirán a la Corte de la manera que lo ordena el art. 18. (Ensayo núm. 327).

## CAPITULO NOVENO

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 56.- Los juicios de amparo no pueden seguirse de oficio sino sólo a instancia de la parte agraviada. (Ensayo pág. 158).

Art. 57.- Los términos que establece esta ley son perentorios. Cada una de las partes a su vencimiento, tiene el derecho de acusar rebeldía a su contraria para que el juicio continúe sus trámites. El Promotor fiscal cuidará bajo su más estrecha responsabilidad de que ningún juicio de amparo quede paralizado, para cuyo efecto acusará las rebeldías que correspondan, pidiendo el sobreseimiento en los casos que proceda.

Art. 58.- Si alguna de las partes deserta del juicio, y no ha habido desistimiento expreso del quejoso, él continuará sus procedimientos, entendiéndose los procedimientos con los estrados del Tribunal hasta pronunciar sentencia definitiva o auto de sobreseimiento según proceda en derecho.

Art. 59.- Los Jueces en ningún caso pueden prorrogar los términos establecidos en esta ley y serán responsables por su demora en el despacho de estos negocios. (Semejante al art. 24 de la ley vigente).

Art. 60.- Los jueces de Distrito remitirán semanalmente a la Secretaría de acuerdos de la Suprema Corte una noticia circunstanciada de todos los juicios de amparo que durante la semana se haya promovido ante ellos. La Corte con vista de estos datos, exigirá la responsabilidad en que puedan incurrir los jueces y promotores por demoras en el despacho.

Art. 61.- En estos juicios, los notoriamente pobres podrán usar el papel común para sus ocurso y actuaciones. (Igual al art. 29) La insolvencia se comprobará ante esos mismos jueces, después que esté resuelto el incidente sobre suspensión del acto reclamado.

Art. 62.- A ningún individuo que no esté declarado insolvente se la admitirá escrito alguno que no tenga estam-

pillas, con excepción de los que tienen por objeto la suspensión del acto en los términos establecidos en el artículo anterior. Si el interesado desertare del juicio o no ministrare estampillas, el juez proseguirá a instancia del Promotor como lo ordenan los arts. 57 y 58 usando el papel timbrado del Juzgado para las actuaciones: esto se entiende sin perjuicio de exigir, después que la sentencia se pronuncie, la reposición de estampillas de quien las deba.

Art. 63.- Los autos interlocutorios pronunciados por los jueces en estos juicios no admiten más recursos de los que esta ley expresamente concede y el de responsabilidad. (Semejante al art. 42 del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados)

Art. 64.- En los juicios de amparo no son admisibles artículos de especial pronunciamiento sino que se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal. (Semejante al art. 45 del mismo).

## CAPITULO DECIMO

### DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS JUICIOS DE AMPARO

Art. 65.- Los jueces y magistrados son responsables por los delitos que cometan conociendo del juicio de amparo en los términos que fija esta ley.

Art. 66.- Son causas de responsabilidad especial en estos juicios:

I.- La admisión o no admisión del recurso ilegalmente.

II.- El decretar o no la suspensión del acto reclamado contra las prevenciones de esta ley.

III.- El no dar curso a la petición con su respectivo informe a que se refieren los arts. 18 y 55 de esta ley.

IV.- El conceder o negar el amparo contra derecho.

V.- El decretar o no el sobreseimiento con infracción de las reglas legales.

VI.- El no ejecutar la sentencia de la Corte en los plazos que fija la ley o en términos que amplie o restrinja sus efectos.

VII.- El prorrogar los términos legales, violar los procedimientos del juicio, o conducirse con morosidad en su sustanciación.

Art. 67.- El Juez que dé entrada a un amparo improcedente, o que no admita el que debe sustanciar, sufrirá la pena de suspensión de empleo de uno a tres meses.

Art. 68.- El que no suspenda el acto reclamado en los casos de condenación a muerte, será castigado con las penas de uno a seis años de prisión, de destitución de empleo y de inhabilitación perpetua para la judicatura. En los otros casos en que la suspensión proceda y no se decrete, el juez que obró dolosamente será destituido de su empleo y sufrirá la pena de prisión de seis meses a tres años: si la suspensión se hizo sólo por falta de instrucción o por descuido, quedará suspenso de su empleo por un año.

Art. 69.- El juez que suspenda el acto reclamado en casos indebidos, si procede con dolo será destituido de su

empleo y castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, y si ha obrado sólo por ignorancia o descuido, quedará suspenso de su empleo por un año.

Art. 70.- En los casos dudosos de que habla el art. 16 y respecto de los que se hubiere fijado la jurisprudencia constitucional, los jueces no sufrirán pena alguna por suspender o no el acto reclamado; pero quedan obligados a indemnizar los perjuicios que hubieren ocasionado a las partes: esta indemnización siempre tendrá lugar en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 71.- El juez que excarcele a un preso y no lo devuelva a la autoridad a cuya disposición estaba, en los casos de que habla el art. 14, será destituido de su empleo. Igual pena sufrirá el que en su caso no devuelva el depósito a que se refiere el art. 15. Si de las constancias del proceso apareciere que se cometió el delito de evasión de presos, peculado o algún otro penado por las leyes, sufrirá además las penas que para ello designa el Código Penal.

Art. 72.- El juez que no dé causa a la petición de que hablan los arts. 18 y 55 remitiendo también el informe que debe rendir, quedará suspenso de su empleo por seis meses.

Art. 73.- La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo y con prisión de seis meses a tres años si el juez ha obrado dolosamente, y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.

Art. 74.- El juez que pronuncie sentencia definitiva sobre lo principal en juicios en que deba sobreseer o que sobresea en los que debe fallar será suspendido de su empleo de uno a seis meses.

Art. 75.- La inexecución de las sentencias de la Corte se castigará con la suspensión de empleo del juez de uno a seis meses y quedando además éste obligado a pagar a las partes el perjuicio que les haya causado; conservando éstos su derecho para hacer que la sentencia se ejecute.

Art. 76.- El que prorrogue los plazos de esta ley o no los observe en la sustanciación de los juicios, sufrirá la pena que señala el art. 1050 del Código Penal.

Art. 77.- El Promotor fiscal que no cumpla con el deber que le impone el art. 57, quedará suspenso de su empleo de uno a seis meses.

Art. 78.- La suspensión de empleo de que hablan los artículos anteriores comprende la privación de sueldo por el tiempo respectivo.

Art. 79.- La reincidencia en el delito a que se impone la pena de suspensión de empleo, será castigada con la pérdida de este.

Art. 80.- Los Magistrados de la Suprema Corte no son enjuiciables por Tribunal alguno por sus opiniones y votos respecto de la interpretación que hagan de los artículos constitucionales si no es el caso de que esos votos hayan sido determinados por cohecho, soborno u otro motivo criminal castigado en el Código Penal. Ni interviniendo esta circunstancia, la responsabilidad colectiva o individual de los Magistrados por la interpretación de la Constitución, no puede ser castigada sino por la opinión Pública. (Ensayo, pág. 383).

Art. 81.- La responsabilidad común en que pueden incurrir los jueces y magistrados en el desempeño de sus funciones cuando se contraiga en los juicios de amparo, será castigada con las penas que señala el Código Penal en su caso para cada uno de los delitos que menciona.

Art. 82.- Los Tribunales de Circuito juzgarán en primera instancia a los Jueces de Distrito por las responsabilidades en que incurran en los juicios de amparo, quedando reservadas las otras instancias a las Salas de la Corte según las leyes. Pero esos Tribunales no pueden abrir causa a ningún juez, sino después que la Corte haya hecho la consignación de que habla el art. 42. Las acusaciones que se hagan contra los jueces por esta clase de responsabilidades, se presentarán ante la Corte para los efectos de este artículo. (Ensayo, pág. 330).

Art. 83.- Luego que el Tribunal de Circuito pronuncie al auto de que hay lugar a proceder contra el juez consignado, quedará éste suspenso de su empleo. En casos graves, la Corte puede decretar la suspensión provisional, para que la alce o confirme el Magistrado de Circuito según los méritos de la causa. (Art. (En blanco en el original) de la ley).

Art. 84.- La Corte no consignará a los Jueces de Distrito al Tribunal que debe juzgarlos, por simples errores de opinión: como tales se tendrán las equivocaciones en que incurran los jueces en casos dudosos y difíciles no definidos por la interpretación judicial o por la Doctrina de los autores.

Art. 85.- Si al revisar la Corte los Juicios de amparo vieren que los jueces han cometido faltas ligeras en el procedimiento, impondrá a los responsables en la misma sentencia las penas disciplinarias que crea justas conforme al derecho común.

Art. 86.- Los Magistrados de la Suprema Corte en los casos en que son enjuiciables, serán juzgados por el Gran Jurado en los términos que lo prescriben los arts. 103, 104 y 105 de la Constitución.

Art. 87.- La desobediencia de las autoridades federales o locales a la Justicia de la Unión, se comete en los juicios de amparo en los siguientes casos:

I.- Cuando se resiste abiertamente la ejecución de la sentencia de la Corte o del auto de suspensión pronunciado por el Juez de Distrito.

II.- Cuando sin oponer abierta resistencia, se impide de cualquier modo directo o indirecto esa ejecución.

III.- Cuando no se deja a disposición del Juez de Distrito la persona del quejoso o la cantidad objeto del recurso, en los casos de los arts. 14 y 15 de esta ley.

IV.- Cuando se nieguen las copias certificadas de que habla el art. 33 siempre que ellas sean pedidas por el Juez de Distrito.

Art. 88.- La resistencia de que habla el artículo anterior se castigará con la pena de prisión de uno a seis meses.

Art. 89.- La que especifica la fracción segunda del mismo artículo, tendrá como pena la prisión de uno a tres meses.

Art. 90.- Si la desobediencia de la autoridad en los casos de los dos artículos anteriores diere lugar a que se ejecutare el acto prohibido como la pena de muerte en el quejoso, tal acto se reputará ejecutado por simples particu-

lares sin derecho; y la autoridad será castigada además de las penas anteriores con las que el Código Penal señale para esa clase de actos.

Art. 91.- El delito que expresa la fracción tercera del art. 87 será castigado con prisión de uno a seis meses.

Art. 92.- La autoridad que niegue al juez federal las copias a que se refiere la fracción IV del mismo artículo 87, sufrirá la pena de uno a dos meses de prisión.

Art. 93.- Esta pena de prisión de que hablan los artículos anteriores, la sufrirán los condenados a ella en el lugar que designe el Ejecutivo federal.

Art. 94.- Las autoridades responsables de los delitos marcados en el art. 87, quedarán suspensas en el ejercicio de sus funciones desde el momento en que el Juez de Distrito haya pronunciado su auto declarando que hay lugar a proceder contra ellos. Los jueces cuidarán de notificar ese auto a la autoridad responsable y a la que debe cubrir la vacante para que no se perjudique el servicio público.

Art. 95.- Las instancias superiores en estas causas se seguirán ante la Corte de Justicia según las leyes federales.

Art. 96.- Si el inmediato superior de la autoridad responsable pudo impedir la resistencia de ésta y no lo hizo, será también encausado como lo dispone el artículo 54 y sufrirá las mismas penas que esa autoridad.

Art. 97.- Queda derogada la ley de 20 de enero de 1869.

México, agosto 15 de 1881.

SECRETARIA DE ESTADO  
Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA  
E INSTRUCCION PUBLICA

SECCION PRIMERA.

INICIATIVA que la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública dirige al Senado sobre reforma de la ley de 20 de Enero de 1869, orgánica del art. 102 de la Constitución federal.

En 21 de Mayo de 1847 se promulgó en esta capital el Acta de reformas a la Constitución de 4 de Octubre de 1824; el artículo 25 de la primera está concebido en estos términos: "Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impedir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare" No habiéndose expedido la ley reglamentaria de este artículo los habitantes de la República no le debimos otra cosa que una promesa, que no tuvo cumplimiento.

La Constitución de 5 de Febrero de 1857 mejoró la promesa del Acta de reformas de 1847; ésta limitaba el amparo de la justicia federal a los ataques de los poderes legislativo y ejecutivo contra los derechos constitucionales;

aquella lo extendió a las leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales; que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y que invadan la esfera de la autoridad federal; esta mejora no se hizo efectiva, sino hasta 30 de Noviembre de 1861, en que se promulgó la ley orgánica prometida en el artículo 102 de nuestro Código político.

La práctica de nuestros tribunales demostró los defectos de que adolecía esta ley; y en 30 de Octubre de 1868 mi respetable e ilustrado predecesor en la Secretaría de Justicia, Lic. D. Ignacio Mariscal, inició la ley orgánica del artículo mencionado poco antes, consagrando el capítulo IV al amparo en negocios judiciales de conformidad con el pensamiento, que él expresa con estas palabras: "actos de cualquiera autoridad"; y las comisiones de puntos constitucionales y de justicia acogieron la iniciativa en este punto, como lo demuestra el capítulo II de su dictamen; pero por una de esas anomalías, que se registran en la historia de nuestros parlamentos, después de haberse declarado con lugar a votar en lo general el proyecto de ley de las comisiones; se desechó en lo particular el capítulo II; la ley quedó trunca; y no deben extrañarse los malos efectos que ha producido en la práctica, porque la Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con sus deberes de intérprete y custodio de la ley fundamental, prefirió la letra y el espíritu de su artículo 101 al artículo 8o. de la ley vigente sobre amparo.

En un período de doce años se han palpado los huecos de esta ley; y queriendo llenarlos el secretario que suscribe, ha ocurrido a la clara inteligencia y a la reconocida práctica de nuestro derecho constitucional, que distinguen al honorable presidente de nuestra Corte Suprema de Justicia, para que como epílogo de su obra titulada: *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*, formara un proyecto de ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución federal, llamando su respetable atención sobre los graves defectos que la práctica ha patentizado en la ley de 20 de Enero de 1869. El presidente del primer tribunal de la Nación ha correspondido de una manera tan satisfactoria al llamamiento, que el Secretario de Justicia hizo a su indisputable ilustración y a su amor a nuestras instituciones, que el actual Secretario de Relaciones Exteriores, autoridad muy competente en derecho constitucional por su larga residencia en los Estados Unidos de América, donde ha tenido frecuentes ocasiones de estudiar teórica y prácticamente el derecho constitucional americano, origen del nuestro, como lo demuestran su mencionada iniciativa de 30 de Octubre de 1868 y su opúsculo titulado "Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo", el Sr. Mariscal, vuelvo a decir, no ha encontrado defecto alguno en el trabajo del Sr. Vallarta; por consiguiente he pedido al supremo poder ejecutivo su autorización para dirigir al Senado, en el que está pendiente de revisión un acuerdo de la Cámara de Diputados sobre esta materia, la adjunta iniciativa. El Presidente de la República, deseoso de que bajo su administración se conviertan en realidad las promesas progresistas y humanitarias, contenidas en la primera de nuestras leyes, de muy buen grado acordó la presentación de dicha iniciativa.

La experiencia que el digno presidente de la Corte y el secretario que suscribe, han adquirido en la práctica judi-

cial de la Federación los fuerza a sostener que privar del conocimiento de los juicios de amparo al Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia, es lo mismo que destruir tan benéfica institución. ¿Carecerá el poder ejecutivo de los medios necesarios para conseguir dos votos, en favor de su política, en una sala de tres magistrados? Litigando un hombre poderoso con individuo pobre y desvalido ¿no se palpa el peligro de que el buen derecho del segundo sucumba a la influencia del primero? ¿Y no se siente, por otra parte, el inevitable riesgo de que las ejecutorias de la Corte fueran completamente contradictorias? Si el supremo poder legislativo quiere conservar la protección federal, que nuestro Código político promete a los habitantes del territorio mexicano, por medio de los tribunales de la Federación, es necesario que la Corte Suprema de Justicia, en tribunal pleno, imparta esa protección.

Réstame someter a la deliberación del poder legislativo los fundamentos de las reformas que sobre la ley vigente de amparo contiene el proyecto de ley que dará fin a esta exposición: aceptar las prescripciones de la ley vigente en tanto que apremiantes necesidades no reclamen su reforma, es el pensamiento que domina en la adjunta iniciativa. La ley actual tiene ya su jurisprudencia: materia que ha sido de concienzudos estudios, tanto por parte de nuestros publicistas, como de los jueces y magistrados: modificarla sin poderosa razón, cediendo a exclusivo impulso de innovación; sería hacer estériles aquellos trabajos y crear la necesidad de nuevos estudios. Estas razones inspiraron la adopción en el proyecto de muchas prescripciones hoy vigentes. Pudo limitarse éste a consultar simplemente las modificaciones convenientes a la ley; pero este sistema nos apartaría del objeto que el legislador debe siempre procurar: la reunión en un cuerpo de ley de todos los preceptos relativos a una materia. En la iniciativa que tengo la honra de remitirlos se han reunido todas las prescripciones que se refieren al juicio de amparo, sin dejar más referencias que las relativas al Código Penal, y a la ley común.

Puedo señalar como las materias principales que han sido adicionadas o reformadas, las siguientes: competencia de los jueces, designación de las partes en el juicio, recusaciones y excusas, suspensión del acto reclamado, ejecución de las sentencias, sobreseimientos y responsabilidad de funcionarios.

Tres son las adiciones principales en punto a competencia: una tomada de la ley que hoy rige; otra establecida por la jurisprudencia; y la última reclamada por la necesidad de libertar al quejoso de atentados que le impidan el ejercicio de sus derechos o que tiendan a hacerlo víctima de venganzas.

La ley de 22 de Mayo de 1834 autoriza a los jueces locales para formar las primeras diligencias sobre negocios, que corresponda a los Jueces de Distrito. Con apoyo de esta ley los jueces de los Estados reciben escritos de queja, en materia de amparo, y dan curso al juicio relativo, sin pronunciar jamás sentencia definitiva. Esta prescripción se ha incluido en el adjunto proyecto, porque así lo reclama el necesario objeto del amparo y porque no sólo no hay razón alguna constitucional que prohíba investir a los funcionarios

locales con el carácter de auxiliares de la justicia federal, sino que del artículo 1o. de la ley suprema bien se deduce la obligación que ellos tienen de sostener las garantías individuales. La imposibilidad de tener Jueces de Distrito donde quiera que una autoridad pueda violar garantías, funda la necesidad de imponer a los jueces locales la obligación de auxiliar a los Jueces de Distrito.

Decidido por repetidas ejecutorias que el artículo 101 de la Constitución, que prescribe el juicio de amparo contra toda autoridad que viole garantías individuales o invada atribuciones federales o locales respectivamente, no tiene más limitaciones que las que fija la imposibilidad de sentenciar el juicio, por falta de autoridad final; ha sido reconocido como consecuencia forzosa que el amparo contra actos de un Juez de Distrito o magistrado de Circuito es procedente, (si no se trata de amparos) y que para conocer de este juicio tienen competencia los jueces suplentes, en el orden de sus nombramientos. Esta consecuencia, apoyada en los buenos principios de interpretación y reconocida por la jurisprudencia, ha sido incluida en el proyecto.

Tiempo hace que nuestros publicistas deploran el que la ley vigente haya negado la audiencia, en el juicio de amparo, a los individuos a quienes la sentencia tenga que afectar. El proyecto da a éstos el carácter de parte, puesto que materia del juicio son sus intereses y sus derechos.

A la autoridad responsable se le faculta para presentar pruebas y alegar. Esto exige la necesidad de que la justicia al pronunciar su fallo, lo haga con pleno conocimiento de los hechos, y teniendo conciencia de las razones que impulsaron a la autoridad responsable, para verificar el acto reclamado.

Las resoluciones dadas por la Suprema Corte de Justicia sobre anticonstitucionalidad del art. 8o. de la ley vigente, y sobre la improcedencia del amparo contra actos de la misma Suprema Corte, ha determinado la supresión del art. 8o. y la limitación del amparo respecto de los actos de ese Supremo Tribunal.

La necesidad de evitar que a un preso se le impida la petición de amparo, o que por amenazas y castigos se le obligue a desistirse, o bien que sea víctima de atentados por parte de las autoridades contra quienes inicia el recurso de amparo hace imprescindible la adopción del principio que con tan benéficos resultados han aceptado las legislaciones inglesa y americana. Todo hombre privado de su libertad que reclama contra su detención, queda desde luego, según el proyecto, bajo la exclusiva jurisdicción del Juez de Distrito, quien lo pondrá en libertad o lo entregará a la autoridad de quien lo recibió, según que el resultado del juicio sea favorable o adverso al promovente.

La falta de regla en la ley actual que determine cuándo los actos reclamados deben suspenderse, ha sumido la jurisprudencia constitucional en un verdadero caos, estableciéndose casi tantos criterios, cuantos jueces hay en la República. La grande importancia de la suspensión del acto reclamado, los trascendentales efectos de la resolución judicial sobre esta materia, hacen ineludible el establecer preceptos claros y terminantes que arranquen de la arbitrariedad que produce la falta de regla, el auto que recaiga a la suspensión solicitada.

La iniciativa que sujeto a vuestra inteligente deliberación, consulta la división en tres grupos de los actos reclamados. Al primero corresponden los relativos a la privación o restricción de la libertad individual; al segundo, el pago de impuestos, multas y demás exacciones de dinero; al tercero, todos los demás actos. Para el primer grupo se establece que la suspensión no procede, que el quejoso queda bajo la exclusiva jurisdicción del juez de Distrito. Para el segundo se previene que la suspensión no se decrete y que la suma a que se refiere el acto reclamado sea puesta en depósito, a disposición del juez federal. Para el tercero se fija la regla del gravamen irreparable.

La necesidad de dar efecto práctico a la sentencia de amparo, de impedir que sólo por el auto de suspensión se realicen irrevocablemente los efectos de un fallo favorable al quejoso, dejando nugatoria la sentencia adversa que pudiera pronunciarse, son las razones en que se inspiraron los artículos que consulto a vuestra sabiduría.

La revocalidad por la Suprema Corte del auto de suspensión ha sido objeto de interminables disputas y toca a la ley ponerles fin. La experiencia enseña que ciertos graves abusos cometidos por algunos jueces federales no tienen otro correctivo que la facultad dada a la Corte de revisar ese auto. A estas razones obedece el artículo que previene la revisión del auto sobre suspensión.

Fijado el gravamen irreparable como regla para resolver sobre la suspensión, y estando la apreciación de ese gravamen subordinada a las circunstancias que rodean al caso concreto; preciso fue dejar en aptitud al Juez de Distrito para reformar su auto sobre la suspensión, si las circunstancias al modificarse determinan distinta apreciación sobre el gravamen.

Suprimir las recusaciones, dejando en pie los impedimentos, es una exigencia ineludible del juicio de amparo que por su naturaleza, que por su alto objeto debe ser muy breve: es el interdicto de recuperar el goce de las garantías violadas. Mas como faltaría el necesario requisito de justificación en los jueces, si se les obligara a fallar en negocios que los afecten personalmente más o menos, ha sido preciso coonestar la necesidad de procedimientos rápidos con las condiciones de imparcialidad en el juez. A este objeto responden los impedimentos que mediante las nuevas reglas detalladas en el proyecto, apartarán del conocimiento del juicio a la autoridad cuyo interés le inspire con energía determinada resolución.

El objeto del recurso de amparo determina ante la razón como motivos para ponerle término la imposibilidad de llenar su fin. Consumado el acto que se reclama, realizados todos los efectos de éste de una manera irreparable, como la ejecución de una sentencia de muerte; sería inútil la continuación del juicio. Este fin, esta resolución de no continuar, es lo que expresa el auto de sobreseimiento. Tal es el motivo que inspiró la fracción que os consulto para que el sobreseimiento se decrete cuando muere el quejoso, si la garantía violada afecta sólo a su persona y no a sus intereses, y cuando la violación se ha consumado de un modo irreparable, en sus efectos. Una razón semejante determina que cuando hubieren cesado los efectos del acto reclamado, o se

hubiere revocado el acto material del recurso, restituyéndose las cosas al estado anterior a la violación de garantía, el sobreseimiento sea ineludible. Esto significa que se otorga a la autoridad responsable patente de impunidad, difiere del de amparo por su naturaleza, por sus procedimientos y por su fin. Si el sobreseimiento es el auto que pone término a un juicio que ha quedado sin objeto, sin materia, él deja en pie todos los derechos que se deben controvertir en el de responsabilidad.

El artículo 102 de la Constitución obliga a fijar como recurso de sobreseimiento el desistimiento del quejoso. Si el juicio de amparo no puede continuarse sino a petición de la parte agraviada; retirada esa petición, desistido el promovente del juicio, es ya imposible continuarlo enfrente del texto constitucional.

El último caso fijado para el sobreseimiento es el consentimiento presentado por el quejoso al acto reclamado, si éste no versa sobre materia criminal. El consentimiento del quejoso debe quitar al acto reclamado, todo carácter de nulidad, puesto que la protección constitucional es renunciable cuando se trata de materias que no afecten más que el interés individual. Mas si la garantía se inspira en principios más altos, como sucede en materia criminal, entonces la violación del precepto consignado para la protección y desarrollo de los intereses sociales, no pierde su carácter de atentatoria, por más que el interés individual del quejoso, revelado en su consentimiento, pretenda sacrificar los intereses comunales. La materia a que corresponde la garantía violada fija la regla que consulta el proyecto para determinar cuándo el consentimiento del quejoso pone fin al juicio, y determina el sobreseimiento.

Con el fin de que las ejecutorias de la Suprema Corte fijen nuestro derecho constitucional, consulta la iniciativa que ellas no sólo sean fundadas resolviendo las cuestiones constitucionales que en cada caso se presenten, sino que en el caso de disidencia de opiniones, la minoría exponga y razone las suyas, publicándose todo en el periódico de los tribunales para que así puedan conocerse e ilustrarse las difíciles materias que son objeto de los juicios de amparo.

Tratando de la ejecución de las sentencias de la Corte, la iniciativa propone una reforma importante a la ley actual. Dispone ésta que en todo caso de resistencia al cumplimiento de la ejecutoria por parte de la autoridad responsable, el juez pide el auxilio de la fuerza pública, y que no encause a esta autoridad y a su inmediato superior, sino cuando el acto quedare consumado de un modo irremediable. Llamar en todos casos a la fuerza pública aun cuando ella sea impotente para vencer los obstáculos morales para la ejecución de la sentencia, es inconveniente, como se comprende luego, y hacer depender el delito de resistencia a la justicia federal de la consumación irreparable del acto reclamado, es cuando menos dar aliento y estímulo a la autoridad desobediente para insistir impunemente en su resistencia. La iniciativa reforma en estos puntos la ley actual consultando disposiciones que hacen positivo el beneficio del amparo.

Los publicistas han proclamado, y la Constitución implícitamente previene que la Suprema Corte de Justicia es el supremo intérprete constitucional. Llevar esa verdad del

campo de la teoría al terreno de la realidad se os consulta en el proyecto al fijar en él como criterio de decisión la jurisprudencia establecida por cinco ejecutorias conformes en los principios que consagren.

Consecuente con el carácter que tiene la Suprema Corte de Justicia, consulta el proyecto que los magistrados de este respetable cuerpo no son enjuiciables por sus opiniones y votos pronunciados al interpretar la Constitución; salvo el caso de que un delito haya determinado esa opinión o ese voto. Aceptar el principio contrario equivaldría a sujetar las resoluciones de la Corte, llamada por la Constitución a pronunciar la última palabra sobre interpretación constitucional, al juicio del poder legislativo, el que de hecho, por su fallo, vendría a fijar el sentido de la Carta fundamental. Tal no es en verdad el espíritu de la Constitución.

Al facultar a la Corte Suprema para resolver sobre la constitucionalidad de los actos del Congreso, no quiso erigir a éste en juez de las calificaciones que de sus propios actos hiciera aquella parte del poder judicial.

Dos especies de responsabilidades registra el proyecto: una relativa a los jueces de Distrito y magistrados por infracción de esta ley y de la Constitución; y otra que se refiere a las autoridades responsables del acto reclamado.

El objeto de la primera es asegurar el imperio del precepto legal, combatiendo la arbitrariedad, el descuido y la ignorancia de los funcionarios encargados de fallar los juicios de amparo. Esas responsabilidades han sido estimadas bajo la doble faz que pueden tener: infracción de la ley de amparo y perpetración de otro delito penado en el Código. Para las de la primera clase no sólo las ha determinado con toda precisión la iniciativa, sino que ha procurado hacer una graduación justa y proporcional de las penas con que las castiga. Si algunas se encuentran severas, nunca se las reputará injustas, si se toman en consideración los graves y trascendentales abusos a que pudiera dar lugar que el mal de la pena fuera con mucho inferior al beneficio que pudiera obtenerse del delito.

La energía con que pretende la iniciativa castigar toda infracción de la ley cometida por los jueces federales se detiene, como debía, ante los simples errores de opinión. Las resoluciones que no estén marcadas por la Constitución, por la ley, por las ejecutorias de la Suprema Corte, o por la opinión de los publicistas, escapan a toda sanción penal por más erróneas que sean.

Los motivos de responsabilidad de las autoridades contra quienes se interpone el recurso, quedan detalladas en el proyecto, y definidas las penas que corresponden. Hacer respetables a las autoridades federales del orden judicial, obligar el acatamiento de sus decisiones, es uno de los objetos de esa responsabilidad. Trabajo inútil habría sido instituir el poder judicial, atribuirle facultades para pronunciar reso-

luciones, si éstas por medios más o menos directos pudieran ser resistidas o despreciadas. Asegurar el imperio de la ley interpretada y aplicada por los jueces, es un elemento necesario para el progreso y moralidad de los pueblos.

La violación de las garantías individuales preocupa con razón a los que observan el creciente aumento que de año en año van teniendo los casos de amparo y la facilidad con que la autoridad que ha violado una garantía, reitera esa violación, a pesar de las ejecutorias de la Corte. La impunidad en que hasta hoy han quedado las autoridades violadoras de las garantías, no puede más tolerarse si el amparo ha de producir los efectos que la Constitución le da. Para que esa sabia institución sea no sólo el escudo de los derechos naturales del hombre, sino aun una garantía de la paz, puesto que ésta en mucha parte depende del respeto de esos derechos, es preciso que sea castigado el que se atreva a violarlos, siempre que la violación de la garantía importe un delito según la ley penal. En estos principios se inspira la iniciativa, llenando este hueco de la ley actual.

Fundarla extensamente en cada una de las reformas que propone, sería tema largo e inoportuno hoy. En ella he procurado reunir en un solo cuerpo de ley los puntos ya definidos por nuestra jurisprudencia constitucional, las doctrinas más aceptadas de nuestros publicistas y aun las reglas establecidas por legislaciones extranjeras que debemos imitar, procurando con todo ello satisfacer las necesidades de la administración de justicia en este importante ramo, y perfeccionar la práctica de la más benéfica y liberal de nuestras instituciones.

"Nunca se dice bastante, según la respetable autoridad de uno de los más célebres filósofos de la escuela estoica, lo que nunca se dice demasiado". Aunque el artículo 43 autoriza a la Corte Suprema de Justicia para consignar la autoridad responsable de la violación de garantía, castigada por la ley penal como delito, al juez competente; el secretario que suscribe ha creído justo conceder al amparado dos secciones contra la autoridad violadora de las garantías: una criminal para pedir su castigo; y otra civil para demandarle daños y perjuicios. Pudiera suceder que el amparado no hiciera uso de la acción penal; y en este caso, el promotor fiscal debe promover de oficio el castigo del responsable. Omitir esta parte de la ley, sería dejarla sin sanción.

Libertad y Constitución. México, Octubre 4 de 1881.-  
E. Montes.-Ciudadanos Secretarios del Senado.-Presentes.

*DIARIO OFICIAL*

México, Lunes 24 de oct. de 1881.  
TOMO VI.  
NUM. 252.  
PAG. 2.